

ARTICULO 2º—La violación de lo establecido en el artículo anterior se sancionará administrativamente por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de conformidad con las leyes relativas, teniendo en cuenta el daño causado, y sin perjuicio de la obligación del infractor de reponer los árboles destruidos y cepas que de nuevo haya que abrir.

ARTICULO 3º—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca determinará a su juicio, según las necesidades locales o de los interesados, cuáles son las zonas donde podrán introducir su ganado para pastoreo.

ARTICULO 4º—La prohibición contenida en el presente Decreto, será levantada por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, ya sea total o parcialmente, cuando a su juicio los árboles plantados no requieran la protección establecida, dado el desarrollo que hayan alcanzado.

ARTICULO 5º—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de la fracción I del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de la República, promulgo el presente Decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 3 de junio de 1938.)

*

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL VEDADA DE LA CIUDAD DE IXTEPEC, OAX., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dis-

puesto en los artículos 91 y 92 inciso b) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927; y

CONSIDERANDO, que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene necesarias para asegurar la salud y bienestar de los habitantes de las ciudades populosas del territorio nacional;

CONSIDERANDO, que es necesario conservar la vegetación forestal, que es importante elemento que asegura el régimen de los arroyos, ríos y manantiales, que abastecen las necesidades domésticas y agrícolas de las poblaciones, como sucede con el río de Los Perros, cuyo nacimiento tiene origen en la serranía que rodea la ciudad de Ixtepec y cuyas aguas son aprovechadas por numerosos pueblos agrícolas que se encuentran situados a lo largo de su cauce;

CONSIDERANDO, que como resultado de los estudios hechos por el Servicio Forestal, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable conservar la vegetación forestal que rodea a la ciudad de Ixtepec, Oax., y que es necesario también fomentar el desarrollo de nuevos arbolados que protejan los terrenos inclinados cercanos a la ciudad, evitando se denuden los terrenos, a la vez que sirva de cortina protectora contra los vientos, que arrastran consigo una gran cantidad de polvo, con grave perjuicio para la salud de los habitantes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora Forestal vedada, de la ciudad de Ixtepec, Oax., la porción de terrenos comprendidos dentro de los siguientes límites:

Partiendo del Cerro de Ixtaltepec, situado al S.O. de la ciudad de Ixtepec, el lindero continúa tocando los siguientes puntos: C. Jalapa, C. Tlacotepec, C. Azul, C. La Chilana, C. La Palma o Banderilla, C. Otate o Guievichia, C. Guichilona, C. Piedra Molar, C. Los Naranjos, Loma Garabato, C. Portillo Azul o Banco M., C. Zopilotepec, Cimientos Antiguos de los Caciques, de aquí hasta el C. Ixtaltepec, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior del presente Decreto, no se

permitirán explotaciones forestales de carácter comercial, y los aprovechamientos se concretarán a la utilización de maderas muertas para atender los usos domésticos de los habitantes de la región.

ARTICULO TERCERO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación con las autoridades de la ciudad de Ixtepec y los propietarios de los terrenos cuya repoblación se haga necesaria, procederá a la instalación de viveros fijos o volantes, así como al desarrollo de un plan de reforestación de acuerdo con las exigencias de la región.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. **Ignacio García Téllez**, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 3 de junio de 1938.)